

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 249, sobre pignoración de frutos, productos y mercancías.— G. O. N° 5897-bis, del 8 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 249.

Art. 1º— Todo acreedor prendatario que haya estipulado un interés no mayor del seis por ciento anual gozará, además de los derechos que se le reconocen en el artículo 2078 del Código Civil y en otras leyes, de los beneficios que en esta Ley se acuerdan.

Art. 2º— Si al vencimiento del término o la condición estipulados, el deudor, no pagare la suma prestada y los intereses adeudados, así como los gastos de conservación que se hubieren hecho, el acreedor le hará una intimación de pago. Diez días después de la fecha de esta intimación que deberá ser hecha también al tercero que haya dado la prenda, el acreedor podrá solicitar, y deberá obtener del Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción donde estuviere depositada la garantía, y dentro de los tres días que sigan a la solicitud, una ordenanza, ejecutoria provisionalmente por la cual se le autorice a vender

los productos o frutos o mercancías en general pignorados, en su totalidad o en la cantidad que fuere necesaria para cubrir el monto del precio, los intereses y los gastos de conservación y de procedimiento.

A la instancia en solicitud de esa ordenanza se anexará el contrato de prenda registrado y la intimación de pago hecha al deudor.

Art. 3º— La venta, que se realizará en pública subasta por el venditero público o por un alguacil comisionado al efecto, a diligencia del acreedor, no podrá efectuarse sino diez días después por lo menos del aviso que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, anunciando la fecha y el sitio de la venta, el precio ofrecido por el acreedor y una detallada descripción de la prenda.

Si no hubiere licitadores el día de la subasta, la prenda o la parte de ella que haya sido perseguida, será adjudicada al acreedor por el precio indicado en el aviso.

Art. 4º— La ordenanza ejecutoria deberá facultar al acreedor para vender la prenda de grado a grado, siempre que la venta sea efectuada de acuerdo con una valoración o cotización que debe hacer a solicitud del acreedor, y dentro de los cinco días de esa solicitud, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción donde los frutos o productos o mercancías en general estén depositados, y siempre que, ocho días después de publicar esa valoración y todos los detalles descriptivos de la prenda, en un periódico de circulación nacional, nadie hubiere hecho, declarándolo en la Secretaría del Juzgado donde se dicte la ordenanza, una oferta de mayor precio, y hubiere depositado en la misma Secretaría el diez por ciento de la suma ofrecida. Si dos días después de serle requerido, el que ha hecho la oferta no paga el precio ofrecido, el acreedor podrá vender de grado a grado, inmediatamente; el diez por ciento depositado por quien hizo la oferta se aplicará al pago de la deuda, y si esta es cubierta por el precio de la venta hecha de grado a grado, se entregará al deudor.

Art. 5º— Si el precio de la venta en pública subasta o de grado a grado resultare mayor de lo adeudado por el prendatario, el acreedor estará obligado a entregarle la diferencia a

Este inmediatamente, ya sea en la venta pública o en la venta de grado a grado.

Art. 6º.— El Poder Ejecutivo podrá establecer depósitos para la guarda de los frutos o productos o mercancías en general o autorizar su establecimiento por particulares. En tal caso los préstamos previstos en esta ley con la garantía de frutos, productos o mercancías en general que se encuentren en esos depósitos podrán realizarse también por medio de los títulos que expidan dichos depósitos con una nota escrita y firmada por el propietario sobre esos títulos y en la cual conste su constitución en prenda. La ejecución de la prenda se efectuará por la venta de los frutos o productos o mercancías en general con los requisitos ya establecidos por esta ley, pero bastando en este caso una notificación del acreedor al deudor en lugar de la ordenanza ejecutoria. Diez días después de la notificación, el acreedor podrá proceder a la venta de la cosa dada en prenda, en la forma ya establecida.

Art. 7.— Los derechos, impuestos, costas y honorarios tanto nacionales como municipales correspondientes a los contratos objeto de la presente ley, así como a cualquier acto relacionado con los procedimientos para la ejecución de la garantía y sus incidentes, quedarán reducidos a un veinticinco por ciento de las tasas y tarifas indicadas en las leyes respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año

mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Rafael F. Bonnelly.

Secretario.

M. García Mella.

Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 250, que modifica el Art. 63 de la Ley N° 124, sobre Distribución de Aguas Públicas.— G. O. N° 5897.bis, del 8 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 250.

UNICO.— El artículo 63 de la Ley N° 124, sobre utilización de aguas públicas, promulgada el día 14 de noviembre de 1942 y publicada en la Gaceta Oficial N° 5826, del 17 de noviembre de 1942, queda modificado para que se lea así:

“Art. 63.— Los terrenos que, a la fecha de la presente ley, estén amparados por títulos de aguas, no necesitarán nuevos títulos; pero sus propietarios deberán contribuir a la construcción de los canales por el Gobierno en la forma establecida por esta ley y a pagar las cuotas correspondientes para la